

RESOLUCIÓN No. 12 del 2 de febrero de 2021

Por la cual se pierde definitivamente la prestación del servicio en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL

“En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en los artículo 33 del Decreto No. 1137 de Junio 29/99; 18, y 21 de la Resolución No. 1616 del 12 Junio del 2006, artículos 59, 79 y subsiguientes de la Ley 1098/06 y demás normas concordantes”

El suscrito coordinador del Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 334 de 1980 en su artículo 55 literal b y en especial atendiendo a lo dispuesto en el capítulo V, Título Tercero de la Ley 1437 de 2011 artículos 68 y 69.

CONSIDERANDO

- 1- Que con fundamento en oficio que remite el operador ÁLAMOS, firmado por la coordinadora de madres sustitutas LICHT Yinnet Gómez Marín, con fecha del 2 de diciembre de 2020, recibido el 22 de diciembre de 2020, por medio del cual solicita el CIERRE TEMPORAL, por retiro voluntario del hogar sustituto de la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO, identificada con C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia**, tras el interés de la madre sustituta por retirarse del programa de manera definitiva.
- 2- Que anexo al oficio remitido está la carta de retiro voluntario de la madre sustituta, con fecha del 05 de noviembre de 2020 que soporta la solicitud.
- 3- Que teniendo en cuenta el deseo de la madre sustituta, los usuarios que estaban ubicados en la unidad aplicativa son reubicados en otra unidad aplicativa.
- 4- Que debido al deseo de la madre sustituta, la señora **PIEDAD DE JESÚS**, el operador ÁLAMOS, no realizó más ubicaciones de usuario en la unidad aplicativa.
- 5- Que la Trabajadora Social Deissy Urrego Aguinaga, Enlace de Hogares Sustitutos del Centro Zonal Noroccidental, da lectura a los informes y se comunica telefónicamente con la madre sustituta con el objetivo de explicarle el proceso administrativo y las causales del retiro voluntario.

- 6- Que el martes 2 de febrero de 2021, se establece comunicación telefónica con la señora Piedad de Jesús a quien se le explica que por tratarse de un retiro voluntario cuenta con seis (6) meses de cierre voluntario, antes de darse un cierre definitivo, para la apertura nuevamente del hogar.
- 7- Que según el Lineamiento Técnico, numeral 14. Acciones de suspensión temporal y cierre de hogares sustitutos, punto a. Suspensión temporal de la calidad de hogar sustituto: *"Retiro voluntario de la labor social como madre sustituta. Será máximo hasta por seis (06) meses. Luego de pasado este tiempo, se llevará a cabo cierre definitivo"*. Es decir, para el 02 de agosto de 2021.
- 8- Que la señora Piedad de Jesús, verbaliza su deseo de renunciar a los seis (6) meses que tiene derecho para solicitar nuevamente la apertura del hogar. Siendo enfática en el cierre definitivo, no deseando retomar su rol como madre sustituta por motivos personales.
- 9- Que teniendo en cuenta su solicitud, se procederá a realizar un cierre definitivo de la unida aplicativa y no temporal como reza en el lineamiento, por tratarse de un retiro voluntario.
- 10- Que para dicha notificación la madre sustituta aporta el correo electrónico: marinhenao53@gmail.com.
11. Por tanto, se emite el siguiente concepto con base a las acciones del lineamiento técnico: **Cierre inmediato y definitivo** del hogar sustituto a cargo de la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO, identificada con C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia**, teniendo en cuenta su renuncia voluntaria e irrevocable a su rol como madre sustituta.
12. Que la vinculación de la familia de la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO, identificada con C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia**, como Hogar sustituto, es contribución voluntaria y solidaria con la niñez, la adolescencia, la comunidad y con el desarrollo de esta modalidad de atención, por consiguiente, dicha constitución no implica relación laboral con el ICBF, las entidades públicas, o las entidades contratistas que participen en el desarrollo del servicio.

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Sentencia T-557/11).

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir el cierre de manera inmediata y definitiva del Hogar Sustituto a cargo de la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO, identificada con C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia, quien dejará de prestar el servicio público y solidario de Bienestar Familiar para la atención a los niños, niñas y adolescentes bajo medida administrativa de Restablecimiento de Derechos, por un tiempo no superior a seis meses.**

ARTICULO SEGUNDO: Informar esta decisión al Grupo de Protección de la Regional Antioquia, en aras de consolidar y registrar la pérdida provisional de la Calidad del Hogar en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO**, identificada con **C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia**, proceder a hacer entrega de los elementos de dotación básica, que le fueron asignados por parte del Estado durante el funcionamiento de la Modalidad en su Hogar sustituto.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora **PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO**, identificada con **C.C N° 43.013.589 de Medellín - Antioquia**, en los términos establecidos en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) haciéndole saber que contra ella proceden los recursos de ley.

Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria el día 2 de febrero de 2021.



C.C. 43.155.390

HELYDA CORREAL ZAPATA
Coordinadora Centro Zonal ICBF

Responsable del Hogar

Elaboró: Deissy Urrego Aguinaga – Trabajadora Social - Enlace Hogares Sustitutos



Medellín, 26 de septiembre de 2022

Señora
PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO
marinhenao53@gmail.com
Medellín– Antioquia

Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo señora PIEDAD DE JESÚS MARÍN HENAO,

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado al ICBF Regional Antioquia con el fin de recibir notificación personal del acto administrativo Resolución No. 12 del 02 de febrero de 2021 emanado del ICBF, por medio de la presente y basados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso así:

- Fecha del acto que se notifica: Resolución No. 12 del 02 de febrero de 2021.
- Autoridad que lo expidió: ICBF Regional Antioquia. Centro Zonal Noroccidental.
- Recursos que legalmente proceden: contra la misma proceden los recursos de ley (Reposición) según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse: Deberá interponerse ante el ICBF - Regional Antioquia.
- Los plazos respectivos: Deberá presentarse el recurso dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación.
- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Con la presente notificación por aviso, se hace entrega de la Resolución No 12 del 02 de febrero de 2021, emanada del ICBF y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora del Centro Zonal Noroccidental

Proyectó: Silvia Helena Muñoz Cortina, Abogada de apoyo.